Resolución Administrativa No. PFPA13.3/2C27.2/0002/23/0078

Expediente No. PFPA/13.2/2C.27.2/0002-23

- - - En la ciudad de Colima, capital del Estado del mismo nombre, al día 22 (veintidós) de junio de 2023 (dos mil veintitrés). -

- - - **VISTO** para resolver el expediente administrativo citado al rubro, a nombre de [redacted] formado con motivo del **Acta de Inspección No. 039/2022** levantada con fecha 03 (tres) de febrero de 2023 (dos mil veintitrés), practicada en **terrenos forestales, mediante autorización del proyecto denominado** [redacted] **de cambio de uso de suelo otorgada mediante oficio Núm.** [redacted] **por la delegación en Colima de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales el 28 (veintiocho) de mayo de 2018 (dos mil dieciocho), a desarrollarse en las parcelas de Ejidos** [redacted] **municipio de** [redacted] **estado de** [redacted] derivado del procedimiento administrativo de inspección y vigilancia previsto en los numerales del 161 al 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, para lo cual se dicta la siguiente Resolución Administrativa Definitiva que a la letra dice: -

RESULTANDO:

- - - **PRIMERO:** Que con fecha 01 (uno) de febrero de 2023 (dos mil veintitrés) se emitió Orden de Inspección en materia Forestal No. **PFPA/13.3/2C.27.2/0005/2023**, firmada por la suscrita **C. Ing. Norma Lorena Flores Rodríguez**, en mi carácter de Encargada de Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Colima, para que se realizara inspección a [redacted] por el **proyecto denominado** [redacted]**", autorizado mediante** Oficio [redacted] para el desarrollo del cambio de uso de suelo en el sitio anteriormente señalado. Que si bien se tiene por reproducida en obvio de repeticiones, destaca que tuvo como OBJETO verificar que el citado gobernado se encontrara dando cumplimiento a las condicionantes del oficio en comento, otorgado por la Delegación en Colima de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales el 28 (veintiocho) de mayo de 2018 (dos mil dieciocho).

- - - **SEGUNDO:** Que en cumplimiento a la Orden en Materia Forestal, precisada en el resultando inmediato anterior, con fecha 03 (tres) de febrero de 2023 (dos mil veintitrés), se practicó visita de inspección en el sitio señalado, entendiéndose la diligencia con el C. [redacted], quien dijo tener el carácter de [redacted] de la empresa sin acreditarlo al momento de la visita de inspección, quien proporcionó las facilidades para el desarrollo de la visita y aunque era su deseo designara dos testigos de asistencia, por la lejanía del lugar no encontró a persona alguna que pudiera fungir como tal; levantándose al efecto el **Acta de Inspección No. 003/2023**, en la cual se circunstanciaron diversos hechos u omisiones, mismos que después de la calificación de dicha acta, se consideró que transgreden lo dispuesto en **los artículos 93 y 96 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, en relación con el segundo párrafo del 149 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable**, las cuales pueden constituir una

Calle Medellín número 560, Colonia Popular, Colima, Col.
Código Postal 28070, Tel: (312) 312 7473 y (312) 313 3874 www.gob.mx/profepa

2023 Año de Francisco Villa

infracción en términos del artículo 155 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable vigente a la emisión del emplazamiento. -

- - - **TERCERO**.- En virtud de lo anterior, esta Delegación consideró necesario emplazar a [redacted] presunto responsable de los actos y omisiones observados al momento de la inspección; por lo que con fundamento en el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se le dio a conocer del inicio del Procedimiento Administrativo instaurado en su contra, mediante Acuerdo de Emplazamiento No. **PFPA/13.5/2C.27.2/0085/2023** de fecha 03 (tres) de abril de 2022 (dos mil veintidós), siendo debidamente notificado mediante correo del Servicio Postal Mexicano el 25 (veinticinco) de abril de 2023 (dos mil veintitrés), al encontrarse el sitio señalado para oír y recibir notificaciones, en una entidad federativa distinta a las del desarrollo de esta oficina de representación. Lo anterior, con el fin de que para que dentro del término legal de 15 (quince) días hábiles siguientes a la notificación de dicho acuerdo, manifestara por escrito lo que a su derecho conviniera y ofreciera pruebas que estimara pertinentes en relación a los hechos u omisiones asentados en el **Acta de Inspección No. 003/2023**. -

- - - **CUARTO:** Legalmente llamado al presente procedimiento, fue presentado escrito de comparecencia, aunque hasta fuera del término señalado, tanto por el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y 289 del Código Federal de Procedimientos Civiles aplicable en razón de la distancia, por lo que había sido emitido con anterioridad el Acuerdo PFPA/13.5/2C.27.2/0142/2023 el 1° (primero) de junio de 2023 (dos mil veintitrés), de no comparecencia y alegatos. -

- - - No obstante lo anterior, se tiene por agregado el escrito en comento, presentado con fecha 02 (dos) de junio de 2023 (dos mil veintitrés) para su valoración en la presente resolución, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 59 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; el mismo fue firmado por el C. Allen Ortiz Monasterio Michel, con el carácter de representante legal del proyecto denominado "Hidroeléctrica Chacala", , como acreditó con la copia certificada de los instrumentos notariales: 9,468 (nueve mil cuatrocientos sesenta y ocho) pasado ante la fe del notario número 4 de la ciudad de Guadalajara, Jalisco el 20 (veinte) de agosto de 2015 (dos mil quince), en que se otorga el carácter de apoderado legal para pleitos y cobranzas, actos de administración en materia laboral, suscripción de títulos de crédito de la persona moral [redacted] para que ejerzan conjunta o separadamente con toda clase de facultades generales y las espaciales que requieran poder o cláusula especial conforme a la ley, con la amplitud permitida para esta clase de poderes y 11,730 (once mil setecientos treinta) pasado ante la fe del notario número 4 de la ciudad de Guadalajara, Jalisco el 15 (quince) de junio de 2018 (dos mil dieciocho) en que se protocoliza la Asamblea general extraordinaria de accionistas en que se acuerda modificar la denominación del nombre comercial [redacted] a la razón social [redacted] -

- - - **QUINTO:** En el mismo Acuerdo PFPA/13.5/2C.27.2/0142/2023, transcurrido el periodo dispuesto para la comparecencia y sin diligencias pendientes de desahogo, se le concedió el término de tres días conforme a la Ley, para que si así lo consideraba conveniente formulara por escrito sus alegatos, el cual le fue notificado o de forma personal en el domicilio señalado para el efecto, el día 14 (catorce) de junio del año 2023 (dos mil veintitrés), derecho que se le tiene por perdido al no hacerlo valer; por lo que agotados los términos, esta autoridad procede a resolver, -

CONSIDERANDO:

- - - **I.-** Que ésta Delegación de la **Procuraduría Federal de Protección al Ambiente** en el Estado de Colima, es competente para conocer y resolver el presente procedimiento administrativo, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1°, 4° párrafo Quinto, 14, 16, 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 49 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 79 del Código Federal de Procedimientos Civiles; 1, 2, 3 fracción I, 4, 6, 10, 11, 12, 24, 25 y 26 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental publicada en el Diario Oficial de la Federación el 07 (siete de junio de 2013 (dos mil trece); 17, 26 y 32 bis fracción V, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, publicada en el Diario Oficial de la Federación con fecha 29 de Diciembre de 1976; 1°, 2 fracciones IV, X, XI, XII Y XIII, 3° fracciones II, IV, VII, VIII, X, XI, XXV Y XLI, 4° fracción I, 5°, 6°, 7°, 8°, 9°, 10 fracciones IX, XXIV, XXVII, XLII, 14 fracciones VI, X, XI, XII, XVII, 24 fracción II, 35 fracción I, 112 párrafo tercero, 113, 117 segundo párrafo, 118, 119, 120, 121, 125 segundo párrafo, 132, 133 último párrafo, 154, 155, 159 y 161 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, publicada en el Diario Oficial de la Federación el cinco de junio de dos mil dieciocho; 1°, 2°, 5, 225 al 234 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, vigente a partir del nueve de diciembre de dos mil veinte; 1, 5 fracción XIX, 161, 162, 163, 164, 165, 166, 167, 168 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, publicada en el Diario Oficial de la Federación, el 28 de Enero de 1988; 1°, 2°, 3° fracción I, 4, 6, 10, 11, 12, 24 y 25 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, publicada en el Diario Oficial de la Federación el siete de junio de dos mil trece; artículos 1°, 2° fracción IV, 3°, apartado B, fracción I y último párrafo, 40, 41, 43 fracción XXXVI, 45 fracción VII y último párrafo y 66 párrafos primero, segundo, tercero y cuarto, fracciones IV, VIII, IX, XI, XII, XIII, XIV, XV, LV, del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 (veintisiete) de julio de 2022 (dos mil veintidós); así como el Artículo Primero, párrafo primero, incisos b), d) y e), párrafo segundo, punto 6 (seis) y Artículo Segundo del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Oficinas de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la zona metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 31 (treinta y uno) de agosto de 2022 (dos mil veintidós). Lo anterior queda robustecido con las siguientes tesis: - - - - - -

- - - ***COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. PUEDE CREARSE MEDIANTE EL EJERCICIO DE LA FACULTAD REGLAMENTARIA QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO 89, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.*** *En el sistema jurídico mexicano no existe precepto legal alguno por el que se disponga que la competencia de las autoridades debe emanar de un acto formal y materialmente legislativo, y en cambio el artículo 89, fracción I, de la Constitución Federal autoriza al titular del Poder Ejecutivo a proveer en la esfera administrativa a la exacta observancia de la ley, a través de la emisión de normas de carácter general y abstracto, o sea, materialmente legislativas, lo que permite determinar que este último sí puede crear esfera de competencia de las autoridades mediante reglamentos, con tal de que se sujete a los principios fundamentales de reserva de la ley y de subordinación jerárquica, conforme a los cuales está prohibido que el reglamento aborde materias reservadas a las leyes del Congreso de la Unión y exige que esté precedido por una ley cuyas disposiciones desarrolle o complemente, pero sin contrariarlas o cambiarlas. A lo que se suma que dicha facultad reglamentaria también otorga atribuciones al presidente de la República, a efecto de que a su vez confiera facultades al secretario de Hacienda y Crédito Público para la exacta observancia de la ley reglamentaria, en el caso particular, para emitir el acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las unidades administrativas de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, necesario para el cumplimiento del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, emitido para la exacta observancia de una ley cuyas disposiciones desarrolle o complemente, pero sin contrariarlas o cambiarlas. TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO.* -
Amparo directo 33/2002. Luis Humberto Escalante Enríquez. 19 de septiembre de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Marco Antonio Rivera Corella. Secretaria: Araceli Delgado Holguín. -

- - - ***COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EN EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA, DEBE SEÑALARSE CON PRECISIÓN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORGUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA Y, EN SU CASO, LA RESPECTIVA FRACCIÓN, INCISO Y SUBINCISO.*** *De lo dispuesto en la tesis de jurisprudencia P./J. 10/94 del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del*

Semanario Judicial de la Federación, Número 77, mayo de 1994, página 12, de rubro: "COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACIÓN ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD.", así como de las consideraciones en las cuales se sustentó dicho criterio, se desprende que la garantía de fundamentación consagrada en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lleva implícita la idea de exactitud y precisión en la cita de las normas legales que facultan a la autoridad administrativa para emitir el acto de molestia de que se trate, al atender al valor jurídicamente protegido por la exigencia constitucional, que es la posibilidad de otorgar certeza y seguridad jurídica al particular frente a los actos de las autoridades que afecten o lesionen su interés jurídico y, por tanto, asegurar la prerrogativa de su defensa, ante un acto que no cumpla con los requisitos legales necesarios. En congruencia con lo anterior, resulta inconcuso que para estimar satisfecha la garantía de la debida fundamentación, que establece dicho precepto constitucional, por lo que hace a la competencia de la autoridad administrativa para emitir el acto de molestia es necesario que en el documento que se contenga se invoquen las disposiciones legales, acuerdo o decreto que otorgan facultades a la autoridad emisora y, en caso de que estas normas incluyan diversos supuestos, se precisen con claridad y detalle, el apartado, la fracción o fracciones, incisos y sub incisos, en que apoya su actuación; pues de no ser así, se dejaría al gobernado en estado de indefensión, toda vez que se traduciría en que éste ignorara si el proceder de la autoridad se encuentra o no dentro del ámbito competencial respectivo por razón de materia, grado y territorio y, en consecuencia, si está o no ajustado a derecho. Esto es así, porque no es permisible abrigar en la garantía individual en cuestión ninguna clase de ambigüedad, ya que su finalidad consiste, esencialmente, en una exacta individualización del acto de autoridad, de acuerdo a la hipótesis jurídica en que se ubique el gobernado en relación con las facultades de la autoridad, por razones de seguridad jurídica. -

Contradicción de tesis 94/2000-SS. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito y el Primer y Cuarto Tribunales Colegiados en Materia Administrativa, ambos del Primer Circuito. 26 de octubre de 2001. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Juan Díaz Romero. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Lourdes Margarita García Galicia. Tesis de jurisprudencia 57/2001. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del treinta y uno de octubre de dos mil uno.- -

- - - **II.-** Que del resultado del Acta de inspección en comento, se desprende la siguiente irregularidad, consistente en el incumplimiento al oficio [redacted] **de fecha 28 (veintiocho) de mayo de 2018 (dos mil dieciocho)**, específicamente el que a la letra dice: -

- ***Término XV.-*** *Se deberá presentar a esta Oficina de Representación (SEMARNAT) con copia a la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente (PROFEPA) del estado, informes **semestrales** y uno de finiquito al término de las actividades que hayan implicado el cambio de uso de suelo en terrenos forestales, éste deberá incluir los resultados del cumplimiento de los Términos que deben reportarse, así como de la aplicación de las medidas de prevención y mitigación contempladas en el estudio técnico unificado.-* Toda vez que al momento de la visita de inspección, no obra constancia de la presentación de informes semestrales correspondientes al periodo comprendido entre la fecha de su emisión a la de la visita (tres de febrero de dos mil veintitrés). -

- - - **III.-** Con fundamento en los artículos 79 y 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado de manera supletoria de conformidad con el artículo 2° de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se procede a valorar las pruebas agregadas en autos del presente asunto bajo los términos que a continuación se desglosan: -

- - - **A) Documental Pública:** Consistente en Acta de Inspección No. 003/2023 de fecha 03 (tres) de febrero de 2023 (dos mil veintitrés), la cual para satisfacer plena y legalmente los extremos del párrafo onceavo del artículo 16 Constitucional, 163, 164 y 165 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 202 del Código Federal de Procedimiento Civiles aplicado de manera supletoria a la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se le concede valor probatorio pleno en relación a los hechos que en ella se consignan, toda vez que con ésta se acredita que la visita atendió el objeto y alcance de la orden de inspección número **PFPA/13.3/2C.27.2/0005/2023** de fecha 1° (primero) de febrero de 2023 (dos mil veintitrés); además, se sirve de apoyo lo que establece la siguiente tesis jurisprudenciales que a la

Calle Medellín número 560, Colonia Popular, Colima, Col.
Código Postal 28070, Tel: (312) 312 7473 y (312) 313 3874 www.gob.mx/profepa

2023 Año de Francisco Villa

100

letra dicen: ***ACTA DE INSPECCIÓN. VALOR PROBATORIO.-*** *De conformidad con el artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las actas de inspección al ser levantadas por funcionarios públicos como son los inspectores, constituyen un documento público por lo que hace prueba plena de los hechos asentados en ella, salvo que se demuestre lo contrario (406). Revisión No. 124/84.- Resuelta en sesión de 17 de Septiembre de 1985, por unanimidad de 8 votos Magistrado Ponente: Armando Díaz Olivares.- Secretaría: Lic. Ma. de Jesús Herrera Martínez. PRECEDENTE: Revisión No. 12/83.- Resuelta en sesión de 30 de Agosto de 1984, por unanimidad de 6 votos.- Magistrado Ponente: Francisco Javier Cárdenas Duran.- Secretario: Lic. Francisco de Jesús Arreola Chávez. RTFF. Año VII, No. 69, septiembre de 1985, p. 251.* La misma no subsana ni desvirtúa las irregularidades por las que fueron llamados a procedimiento administrativo, sino que en la misma obran las contravenciones a sus obligaciones dispuestas en el oficio de autorización para el cambio de uso de suelo en terrenos forestales otorgada mediante oficio [redacted] de fecha 28 (veintiocho) de mayo de 2018 (dos mil dieciocho). -

- - - Escritos libres presentados previo y durante la sustanciación del procedimiento, que toda vez que no incluyen probanzas más allá de las manifestaciones, se procederá a analizar en su conjunto: - - - - - - - - -

- - - **B) DOCUMENTAL PRIVADA.-** Consistente en escrito presentado con fecha 1° (primero) de marzo de 2023 (dos mil veintitrés) por el C. [redacted] quien, aunque solicitó prórroga al término de cinco días posteriores a la visita de inspección, a la presentación del mismo no había acordado ante esta dependencia la personalidad con que señalaba comparecer. Por lo que sería en el Acuerdo de Emplazamiento en que otorgados los quince días para el efecto de aportar las manifestaciones y probanzas consideradas convenientes, tendría la oportunidad de acreditar debidamente la personalidad con que se ostenta. - - - **C) DOCUMENTAL PRIVADA.-** Escrito presentado el día 1° (primero) de junio de 2023 (dos mil veintitrés), firmada por el C. [redacted] quien aportó las documentales pertinentes para acreditar su personalidad como apoderado legal de la persona moral en comento, mismas que han sido descritas en el Resultando CUARTO de la presente resolución; asimismo, asienta las siguientes manifestaciones que cito a la letra: *"1.- No es procedente que nos requieran el rendir informes relacionados con la autorización de cambio de uso de suelo en terrenos forestales de número* [redacted] *ya que desde su otorgamiento y hasta la fecha no se han iniciado actividades en los terrenos forestales, materia de dicha autorización otorgada, de conformidad a lo dispuesto por los artículos 96 y 149 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable. 2.- Cabe señalar que el motivo por el cual no se ha realizado actividad alguna en los terrenos forestales materia de la autorización No.* [redacted] *es en virtud de que en este periodo de tiempo se realizaron diversas reformas a las leyes y reglamentos aplicables a este proyecto, en especial a la Ley de la Industria Eléctrica, lo que ha dificultado la ejecución del mismo. Por lo que ante la falta de recursos económicos se han ido retrasando algunas de las etapas de su desarrollo".* Que las anteriores, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 79, 197 y 203 del Código Nacional de Procedimientos Penales, necesitan de otras documentales para hacer prueba plena de su contenido, por lo que prevalece tanto lo asentado en el Acta de inspección, como en la totalidad de las constancias que integran el procedimiento administrativo, por lo que **no subsanan ni desvirtúan** la irregularidad por la que dio inicio este procedimiento. Que no obstante lo manifestado, **al no obrar cancelación del oficio en comento, subsisten las obligaciones como la que hoy nos aboca al presente procedimiento** y no se sobreentiende su terminación por la simple omisión de los informes. -

- - - **IV.-** Por lo expuesto, resulta procedente el considerar respecto a la razón social [redacted] (nombre comercial [redacted], que persiste la irregularidad consistente en la presentación de los informes semestrales, señalada en el Término XV de [redacted] de fecha 28 (veintiocho) de mayo de 2018 (dos mil dieciocho), sin que obre que haya sido subsanado o desvirtuado en la sustanciación del procedimiento administrativo, persistiendo la contravención a lo dispuesto por en el artículo 96 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable en

relación con el 93 de la misma ley y segundo párrafo del 149 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal, que a la letra dicen: ***Artículo 96.*** *Los titulares de autorizaciones de cambio de uso de suelo en terrenos forestales deberán presentar los informes periódicos sobre la ejecución y desarrollo del mismo, en los términos que establezca el Reglamento de la presente Ley*". - - - "***Artículo 149.*** *Conforme a lo establecido en el artículo 96 de la Ley, los titulares de las autorizaciones de Cambio de uso de suelo en Terrenos forestales deberán presentar: (...) Sin perjuicio de lo anterior, en los casos en que la vigencia de las autorizaciones sea superior a un año, los titulares deberán presentar informes semestrales sobre la ejecución y desarrollo de lo dispuesto en dichas autorizaciones, con relación al contenido de las fracciones VIII, IX y X del artículo 141 de este Reglamento. Dentro del término de treinta días hábiles siguientes a que se concluya la totalidad de la remoción de la Vegetación forestal presentará el informe de conclusión*". - - - - - - - -

- - - **V.-** Ahora bien, para el efecto de determinar la sanción a la que se harán acreedores los infractores, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 158 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, se toma en consideración: -

- - - **a).- La gravedad de la infracción cometida:** Se determina que no existen daños ambientales, únicamente la omisión administrativa, que implica la falta de control para la Secretaría de las autorizaciones para llevar a cabo el cambio de uso de suelo en terrenos forestales, que está en su competencia evaluar y otorgar; máxime cuando, es de destacar en este punto, que la autorización solicitada por la razón social contiene una serie de obligaciones a que se compromete a partir de su recepción, mismas que no han sido asignadas aleatoriamente, sino en atención a su proyecto presentado para su evaluación ante la SEMARNAT. Que sin que obre cancelación en contrario, mantiene su vigencia, no obstante que a su decir (como fue constatado hasta el momento de la visita de inspección) no fue realizado aprovechamiento alguno, por las razones anteriormente expuestas y no se extinguen por el simple transcurso del tiempo; por lo que persisten las obligaciones de las que tenía conocimiento desde la recepción del oficio [redacted] de fecha 28 (veintiocho) de mayo de 2018 (dos mil dieciocho). -

- - - **b).- Los daños que se hubieren producido o puedan producirse así como el tipo, localización y cantidad del recurso dañado:** Para el caso no existe recurso dañado, y tampoco se advierte evidencia de daños que se hayan producido o puedan producirse. -

- - - **c) El beneficio directamente obtenido:** De lo asentado en el acta de inspección no se desprende que se haya obtenido algún beneficio económico con las irregularidades señaladas.- - - - - - - - - - - - - - -

- - - **d) El carácter intencional o no de la acción u omisión:** A criterio de esta Autoridad, se considera como una **omisión negligente**; pues la negligencia es la falta de cuidado, aplicación y diligencia de una persona en el cumplimiento de una obligación. -

- - - **e) El grado de participación e intervención en la preparación y realización de la infracción:** Se considera la participación directa de la razón social [redacted] (nombre comercial [redacted] titular de la autorización. - - - -

- - - **f) Las condiciones económicas, sociales y culturales del infractor**: resulta preciso recalcar que esta Autoridad no tiene como atribución calificar las condiciones económicas del gobernado, únicamente las considera, para efecto de determinar el monto de la multa que se impondrá dentro del mínimo y el máximo, sin determinar si la capacidad económica del infractor es alta o baja, pues en las disposiciones jurídicas o criterios jurisprudenciales no existe un tabulador que permita fijarlas, con las cuales se prevean los casos en que se puede arribar a la conclusión de que las condiciones económicas del gobernado son altas, regulares o bajas, dado que nos encontramos ante un aspecto subjetivo cuya

apreciación va a depender del criterio que adopte el juzgador, **máxime que el numeral de referencia no obliga a esta Autoridad a calificarlas** y tomando en cuenta que ninguno de los interesados no aportó documentales con el fin de acreditar las mismas, no obstante que fue requerido en el Acuerdo CUARTO del Emplazamiento, por lo que la determinación de la sanción, estará apoyada en los demás elementos contemplados en el numeral que aquí se desarrolla. -

- - - Aunado a lo mencionado con anterioridad, se le hace saber a los interesados que el presente procedimiento administrativo no se ubica en ninguna de las excepciones que previene el artículo 69 del Código Fiscal de la Federación, por lo tanto la Secretaria de Hacienda y Crédito Público a través del Servicio de Administración Tributaria (SAT) se encuentra impedida legalmente para proporcionar lo concerniente a las declaraciones y datos suministrados por los contribuyentes o por terceros con ellos relacionados, ya que dicha información se encuentra reservada. - - - A fin de robustecer lo expuesto, resulta procedente citar el siguiente criterio de jurisprudencial con el que se apoya la determinación de esta Autoridad, el cual se identifica con: -

Registro digital: 192796; **Instancia:** Segunda Sala; **Novena Época**; **Materia(s):** Administrativa; **Tesis:** 2a./J. 127/99; **Fuente:** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo X, Diciembre de 1999, página 219 **Tipo:** Jurisprudencia.

MULTA FISCAL MÍNIMA. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE NO SE MOTIVE SU IMPOSICIÓN, NO AMERITA LA CONCESIÓN DEL AMPARO POR VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL.
*Si bien es cierto que de conformidad con el artículo **16 constitucional** todo acto de autoridad que incida en la esfera jurídica de un particular debe fundarse y motivarse, también lo es que resulta irrelevante y no causa violación de garantías que amerite la concesión del amparo, que la autoridad sancionadora, haciendo uso de su arbitrio, imponga al particular la multa mínima prevista en la ley sin señalar pormenorizadamente los elementos que la llevaron a determinar dicho monto, como lo pueden ser, entre otras, la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, su reincidencia, ya que tales elementos sólo deben tomarse en cuenta cuando se impone una multa mayor a la mínima, pero no cuando se aplica esta última, pues es inconcuso que legalmente no podría imponerse una sanción menor. Ello no atenta contra el principio de fundamentación y motivación, pues es claro que la autoridad se encuentra obligada a fundar con todo detalle, en la ley aplicable, el acto de que se trate y, además, a motivar pormenorizadamente las razones que la llevaron a considerar que, efectivamente, el particular incurrió en una infracción; es decir, la obligación de motivar el acto en cuestión se cumple plenamente al expresarse todas las circunstancias del caso y detallar todos los elementos de los cuales desprenda la autoridad que el particular llevó a cabo una conducta contraria a derecho, sin que, además, sea menester señalar las razones concretas que la llevaron a imponer la multa mínima.*

Contradicción de tesis 27/99. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Tercer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado del Octavo Circuito. 22 de octubre de 1999. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Mara Gómez Pérez.

Tesis de jurisprudencia 127/99. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintinueve de octubre de mil novecientos noventa y nueve.

- - - **g) La reincidencia:** Una vez revisados los expedientes administrativos que obran en los archivos de esta Delegación, consta que en un periodo de cinco años, no se ha dictado Resolución Administrativa respecto a conductas que impliquen infracciones a un mismo precepto, que haya causado estado en contra de la razón social [redacted] (nombre comercial [redacted] por lo que no se considera reincidente. - - - - - - - - - - - - - - -

- - - **VI.-** Por consiguiente, se considera que incumplimiento al Término XV del del oficio [redacted] por la omisión total de presentar los informes semestrales correspondientes a la autorización que otorgada por la delegación en Colima de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales el **28 (veintiocho) de mayo de 2018 (dos mil dieciocho)** tuvo una vigencia de dos años para el

Calle Medellín número 560, Colonia Popular, Colima, Col.
Código Postal 28070, Tel: (312) 312 7473 y (312) 313 3874 www.gob.mx/profepa

2023 Año de Francisco Villa

desarrollo del cabio de uso de suelo en terrenos forestales autorizado, obligación que **no fue subsanada ni desvirtuada** durante la sustanciación del procedimiento administrativo; por lo que persiste la contravención por parte de la razón social [redacted] (nombre comercial [redacted] a lo dispuesto en **los artículos 93 y 96 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, en relación con el segundo párrafo del 149 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, las cuales constituyen una infracción en términos del artículo 155 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable vigente**, las cuales derivan en la infracción al artículo **155 fracción XIV de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable**, que a la letra dice: "***Artículo 155.*** *Son infracciones a lo establecido en esta Ley: (...)* ***XIV.*** *Incumplir con la obligación de presentar en tiempo y forma los avisos o presentar los informes a que se refiere esta Ley*". En ese sentido, debe ser sancionada, de conformidad por lo dispuesto en el artículo 156 fracción I de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, que a la letra señala: "***Artículo 156.*** *Las infracciones establecidas en el artículo anterior de esta Ley, serán sancionadas administrativamente por la Secretaría, en la resolución que ponga fin al procedimiento de inspección respectivo, con una o más de las siguientes sanciones:* ***I.*** *Amonestación*"; determina **imponer sanción administrativa consistente en AMONESTACIÓN**. -

- - - Se **le exhorta y apercibe** para que en lo sucesivo se abstenga de seguir cometiendo infracciones a la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, Reglamento de la anterior, Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, sus reglamentos y Normas Oficiales Mexicanas aplicables, ya que caso contrario podrá hacerse acreedor a sanciones más elevadas. -

- - - Una vez analizadas las circunstancias especiales y particulares del presente asunto, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 168 la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, es de resolverse y se:- -

RESUELVE:

- - - **PRIMERO.-** Por lo anterior expuesto, fundado y motivado, esta autoridad determina **imponer sanción administrativa a** la razón social [redacted] (nombre comercial [redacted], **consistente en AMONESTACIÓN** en virtud de lo expuesto en el considerando VI. -

- - - **SEGUNDO.-** Se **le exhorta y apercibe** para que en lo sucesivo se abstenga de seguir cometiendo infracciones a la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, Reglamento de la anterior, Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, sus reglamentos y Normas Oficiales Mexicanas aplicables, ya que caso contrario podrán hacerse acreedores a otras sanciones previstas por el artículo 156 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, y considerando lo dispuesto por el penúltimo párrafo del artículo 157 de la misma Ley antes citada. -

- - - **TERCERO.-** Con fundamento en el artículo 176 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se le indica que disponen de un término de 15 (quince) días hábiles contados a partir del día siguiente al de la notificación de la presente resolución administrativa, para interponer el **Recurso** que procede en contra de la presente resolución, que es el de **Revisión**. -

- - - **CUARTO.-** En atención a lo ordenado por el artículo 3 fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo se les hace saber a los interesados que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento administrativo se encuentra para su consulta, en la Oficina de Representación de Protección

Calle Medellín número 560, Colonia Popular, Colima, Col.
Código Postal 28070, Tel: (312) 312 7473 y (312) 313 3874 www.gob.mx/profepa

2023 Francisco VILLA

Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Colima, ubicada en calle Medellín No. 560, colonia Popular, C.P. 28070, en Colima, Colima. -

- - - **QUINTO.-** Dígasele al particular, que con fundamento en lo que establecen los artículos 3°, 5°, 6°, 15, 99, 104, 106, 108, 109, 110, 113 y 140 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la información que obre en el expediente administrativo que nos ocupa, estará a disposición del público cuando así lo requiera, de conformidad al procedimiento de acceso a la información, por lo que respetando el derecho que le asiste para que expresamente manifieste su voluntad de que sus datos personales se incluyan en la publicación o información que los particulares requieran, en la inteligencia de que la falta de su aprobación expresa conlleva su oposición a que la misma sea proporcionada por esta dependencia federal. - - - - - - - - - - -

- - - **SEXTO.-** Con fundamento en lo que establecen los artículos 167 Bis fracción I, 167 Bis 1, 167 Bis 3 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, notifíquese el presente proveído personalmente o mediante correo certificado con acuse de recibo a la razón social [redacted] (nombre comercial [redacted] por conducto de sus apoderados los CC. Juan Pablo Gómez Orea y Allen Ortiz Monasterio Michel, en el domicilio señalado para tal efecto ubicado en **call[redacted]de[redacted]número[redacted]colonia[redacted]de esta ciudad de [redacted] estado de [redacted], C.P[redacted]**. Anexando copia con firma autógrafa del presente proveído.- -

- - - Así lo proveyó y firma la **C. ING. NORMA LORENA FLORES RODRÍGUEZ,** en su carácter de **Encargada de Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Colima**, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 17, 18, 26 y 32 Bis de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 3 inciso B, fracción I, 40, 41, 43 fracción XXXVI, 45 fracción VII y último párrafo y 66 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de julio de 2022, con efectos a partir del 28 de julio de 2022, y en atención al oficio de designación No. PFPA/1/008/2022 de fecha 28 de julio de 2022. -

ELIMINADO 74 (SETENTA Y CUATRO) PALABRAS, CON FUNDAMENTO 116 PÁRRAFO PRIMERO DE LA LGTAJP, RELACIONADO CON 113 FRACCIÓN I DE LA LITAIP, POR TRATARSE DE INFORMACIÓN CONFIDENCIAL POR CONTENER DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE

Atentamente.

ENCARGADA DE DESPACHO DE LA OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN EL ESTADO DE COLIMA

C. ING. NORMA LORENA FLORES RODRÍGUEZ

Para la contestación o aclaración favor de citar el Número de Expediente Administrativo.
ZDCR/nsnm

Calle Medellín número 560, Colonia Popular, Colima, Col.
Código Postal 28070, Tel: (312) 312 7473 y (312) 313 3874 www.gob.mx/profepa

2023 Año de Francisco VILLA

SIN TEXTO